



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 133-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

08 FEB 2023

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 01-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 2542728 y Exp.1756460, Expediente Administrativo N° 308-2019/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de setenta y tres (73) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 133-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2023

- MODIFICACIONES REALIZADAS Y APROBACIONES
- SUSTENTO TÉCNICO DE LOS ADICIONALES Y DEDUCTIVOS, ASI COMO APROBACIONES CORRESPONDIENTES
- INFORME FINANCIERO DEL ÁREA DE TESORERÍA DE LA ENTIDAD POR LOS GASTOS INCURRIDOS POR CONCEPTO DE OBRA, SUPERVISIÓN, ADJUNTANDO COMPROBANTES DE PAGO, ETC.

Por ello el contratista deberá recabar toda la información necesaria en un plazo de cinco (05) días hábiles bajo responsabilidad.

En ese sentido, conforme detalla el Contrato en su cláusula segunda, el contratista presenta ante la entidad con fecha 24 de julio de 2019, la Carta N° 052-2019/WDLM, mediante el cual solicita la documentación pertinente, a fin de que realice el peritaje conforme consta su contrato, la misma que no fue atendida dentro del plazo establecido.

Es así que, nuevamente con Carta N° 075-2019/WLDM de fecha 22 de agosto de 2019, el contratista reitera la remisión de la documentación pertinente, a fin de dar cumplimiento al servicio de peritaje especializado; sin embargo, esta fue atendida de forma parcial.

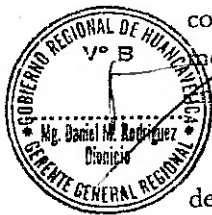
Por tercera vez, con carta N° 79-2019/WDLM de fecha 03 de setiembre de 2019, el contratista, solicito nuevamente la documentación faltante para el cumplimiento del servicio, la cual no tuvo respuesta alguna.

Por ello, se reitera con Carta N° 080-2019/WDLM y Carta N° 81-2019/WDLM ambas de fecha 11 de setiembre de 2019, la remisión de la información pertinente a fin de continuar con el servicio.

En atención a las diversas solicitudes la entidad recién con fecha 10 de octubre de 2019, mediante Carta N° 093-2019/GOB.REG.HVCA/GRI el Gerente Regional de Infraestructura menciona: "se adecue con los documentos que cuenta la obra, contrastando con los documentos existente o de lo contrario solicitar a las oficinas directamente donde corresponde, puesto que en la Sub Gerencia de Obras no se cuenta con los documentos de la obra".

En ese sentido, con Carta N° 091-2019/WDLM de fecha 10 de octubre de 2019, el contratista solicita directamente a la Sub Gerencia de Obras, el sustento técnico de los adicionales y deductivos es necesaria e imprescindible para la realización del peritaje.

Con fecha 28 de octubre del 2019, mediante Carta N° 164-2019/GOB.REG/GRI-SGO el Sub Gerente de Obras le remite al contratista la información solicitada, en merito a la carta N° 91-2019/WDLM; asimismo, con carta N° 103-2019/GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 28 de octubre de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, le remite al contratista la información solicitada.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

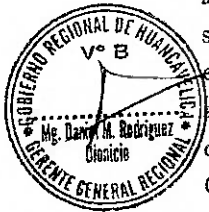
# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 133 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

08 FEB 2023.

el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional<sup>2</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>3</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)<sup>4</sup>



El servidor **EVER ALFREDO PEREZ RABELO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno regional de Huancavelica. Al momento de los hechos materia de atención, la conducta del servidor se encuadra en:

- El Artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: por incurrir en la siguiente falta q) “las demás que señale la ley”, la misma que nos remite a considerar al Artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que prescribe: “Falta por Incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 143.1,

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)  
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>4</sup> Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

NRO. 13-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2023

De lo referido en el párrafo, se concluye, que la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Función Pública establece, que las autoridades y personal al servicio de las entidades son susceptibles de ser sancionados administrativamente si incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil.

### FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Como ya fundamentó en el capítulo precedente, la conducta de la servidora, tipifica en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, que nos remite al art. 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1). La tipificación se fundamenta en la inobservancia del servidor hacia la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el siguiente artículo:

#### Artículo 154: Responsabilidad por incumplimiento de plazos

(...)

154.1.- El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Una vez determinada las normas que el servidor inobservó, hecho que se fundamenta en el artículo 154.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades son susceptibles de ser sancionados administrativamente si incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo.

Del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor **EVER ALFREDO PEREZ RABELO**, tipificada en el artículo 85 literal q)<sup>7</sup> Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, art. 154.1 ante el incumplimiento de plazos, la responsabilidad alcanza a la autoridad instructora que está directamente obligada a tramitar el expediente con celeridad, en este caso era indispensable para realizar el peritaje complementario a la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ZONA URBANA DE IZCUCHACA, DE LA PROVINCIA DE HUANCAVELICA", esta demora injustificada ha causado retraso en la presentación del servicio que de ninguna manera es imputable al contratista.

<sup>7</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 133 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

08 FEB 2023

obligatorias. En cuanto a si se encontraba en la posibilidad de realizar dicha función se debe precisar que, de la evaluación del

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: **Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido"**, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo, a causa de su actuar negligente comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la última modalidad, y la negligencia se produjo de diversos modos, puede ser por defecto, por descuido, por inoportuno, por insuficiencia, en el caso concreto de produjo de modo descuidado y defectuoso. El servidor ejerció su función de manera descuida y defectuosa al no remitir la información solicitada por parte del contratista para la realización del servicio de peritaje.

### De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

### De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)ª del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

<sup>a</sup>Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

NRO. 133 - 2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2023

*la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444*

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- o Servidor Civil: **EVER ALFREDO PEREZ RABELO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

**ARTICULO 6.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GJCT

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Mg. Daniel W. Rodríguez Dibuncio  
GERENTE GENERAL REGIONAL

11